

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE - COOMULFONCE.
APDO: Abg. DANIEL FIALLO MURCIA.
DDO: BRAYAN SLEYDER BENITEZ SIERRA Y OTRA
RDO: 2023-00167-00.

Socorro, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE - COOMULFONCE, identificada con N.IT. No. 900.123.215-1, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de BRAYAN SLEYDER BENITEZ SIERRA, identificado con la C. C. No. 1.095.944.220 y JOHANA PAOLA CHAVES SUAREZ identificada con la C.C. No. 1.095.925.993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda y anexos, se observa que en el acápite de notificaciones el apoderado judicial refiere que desconoce el domicilio de los demandados y por ende solicita el emplazamiento; aunado a ello de la relación fáctica se extrae que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Bucaramanga y no como lo quiere hacer ver el Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga al indicar que del cartular se extrae que “Este pago se hará en la siguiente forma Socorro el día 21 de 06 de 2022” al respecto, es de precisar al honorable Juzgado que lo que entiende como Socorro corresponde al valor a cancelar, esto es \$5.000.000. Circunstancias estas que alteran el fuero territorial para efecto de fijar la competencia. Por lo que se transcribe lo estatuido en el #1° del art. 28 del C. G. P., que reza:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante **Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.**” (subrayado y negrilla fuera de texto).

Lo anterior a fin de resaltar que a falta de domicilio o residencia el competente para conocer del asunto corresponde al Juez del domicilio del demandante.

De otro lado, revisado el título valor – letra de cambio allegado como base de recaudo, se puede establecer que en ninguna parte del mentado título se ha establecido que el cumplimiento del mismo sea la municipalidad de Socorro.

Con lo cual se desvirtúa que este despacho judicial sea el competente para conocer del asunto no cumpliéndose con lo esbozado en el inciso 3° del art. 28 del C. G. P., que se transcribe:

“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.....”

No. 30745 21/06 2019 Por \$ 5000.000

Señores Bryan Stedley Martínez y Ichana Monte

Sírvase a pagar solidariamente en esta ciudad, por esta única de Cambio, excusado protexto, el aviso de rechazo y la presentación para el pago a la orden de COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE COOMULFONCE

La suma de Cinco millones de pesos m/cte

Más intereses por retardo del pago a razón del % anual renunciado Uds. a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE COOMULFONCE o del tenedor de esta letra de cambio, el derecho de nombrar depositario de bienes y de perito evaluador de los mismos en caso de cobro judicial o de embargo preventivo y sometiéndose a la jurisdicción del juez competente que decida el tenedor de la presente y reconocer el 20 % para gastos de cobranza.

Este pago se hará en la siguiente forma \$ 5000.000 el día 21 de 06 del 2019 \$ del día de de 2.0 y así sucesivamente el día de cada mes, hasta el pago de esta letra de cambio. A falta de pago de cualquiera de los contados, el tenedor de este documento negociable podrá a su elección, exigir el contado o contados vencidos y no pagados, o todo saldo insoluto de la deuda.

Esta letra se hará como precio de

Que en esta fecha han comprado Uds. Mercancías recibidas a entera satisfacción. El título de propiedad y posesión jurídica de la mercancía vendida son de COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE COOMULFONCE y a pesar de la entrega de la misma.

Acceptamos

BRYAN BENÍTEZ S DE C.C. [Signature] DE C.C. [Signature] DE C.C. [Signature] DE C.C.

COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE COOMULFONCE
C.C. 6332744
NIT. 900.123.215-1

Por lo que se colige que este Juzgado no es competente para conocer la demanda referenciada conforme a lo manifestado en acápite anteriores.

Entonces, de cara con lo expuesto, es claro que en este tipo de asuntos el competente para seguir conociendo el litigio en ciernes es el Juez del domicilio de la parte demandante, siendo para el caso sub judice el Juez Doce Civil Municipal de Bucaramanga.

De modo que, de conformidad a lo esbozado en el inciso 2° del artículo 90 ibídem., el Juzgado RECHAZARA de plano la demanda de la referencia por falta de competencia por el fuero territorial y en consecuencia la devolverá al Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga, al correo electrónico j12cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia y en caso de que el homólogo del Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga - Santander, a quien corresponde el conocimiento del asunto inexamine, considere que no es competente, este Despacho propone desde ya el conflicto negativo de competencia

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE - COOMULFONCE, identificada con N.IT. No. 900.123.215-1, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de BRAYAN SLEYDER BENITEZ SIERRA, identificado con la C. C. No. 1.095.944.220 y JOHANA PAOLA CHAVES SUAREZ identificada con la C.C. No. 1.095.925.993., conforme a lo consignado en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente digital al Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga, para su conocimiento al correo electrónico j12cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: PROPONER desde ya el conflicto negativo de competencia, en caso de que el Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga - Santander, a quien corresponde seguir conociendo el presente diligenciamiento, considere que no es competente.

CUARTO: Una vez ejecutoriado éste proveído, des anótese en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:
Claudia Sofia Duarte Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f44477d52fc181a1257c6866b0cb702c021424ec8021700aa868b24e299a61**

Documento generado en 21/09/2023 11:09:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>